



RAD: 13-468-4089-001-2020-00188-00.

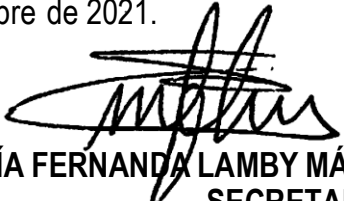
PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HANNA JIRIES ZIRENE JISSEM

DEMANDADO: DAISO DIAZ ALFARO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho señora Juez, la demanda de la referencia, informándole que se encuentra para admitir o no. Provea. Mompós- Bolívar 07 de septiembre de 2021.


MARÍA FERNANDA LAMBY MÁRQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR.

Nueve (09) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.0271

Visto el informe secretarial que antecede, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en el evento que no conozca el canal digital de dicha parte, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos; lo anterior, no será necesario cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra que se hubiere cumplido con la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado, si bien es cierto que, el señor **HANNA ELIAS CRUZ SIRENE**, quien señala en la misma obrar en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor **HANNA JIRIES ZIRENE JISSEM**, señaló no conocer el correo electrónico del demandado, no es menos cierto que de la misma manera señala que el demandado puede ser notificado en la Calle central del Corregimiento de Contadero en el Municipio de San Fernando Bolívar, manifestando que atendiendo el estado de emergencia consecuencia del virus covid19 en que se encuentra el territorio, no le es humanamente posible hacer las gestiones para la averiguación física; Al respecto, considera el Despacho que como es claro, tiene conocimiento de una dirección del demandado, pues fue indicada por el mismo, por lo que la manifestación respecto al COVID 19, no es óbice para remitir la presente demanda a la a través de una empresa de envíos, que permitirá acreditar al demandante si en efecto ya no corresponde al domicilio del demandando, lo que no impone dirigirse personalmente a la dirección física anteriormente expuesta, y en ese orden de ideas, dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto mencionado en precedencia, que reza: *“de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 658 del Código de Comercio establece: *“el endoso que **contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente**, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.(...)”*. Dicho esto, una vez verificado el título valor aportado en la demanda, tiene esta Judicatura que dentro del mismo no obra la cláusula de endoso al cobro, siendo un requisito indispensable, pues el demandante adujo que obraba en calidad de endosatario para el cobro del señor **HANNA JIRIES ZIRENE JISSEM**.

Así las cosas, de conformidad a lo señalado, este Despacho Judicial en la parte resolutive del presente auto, procederá a inadmitir la presente demanda y concederá a las partes el término



de cinco días para que subsane los yerros señalados en precedencia, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR